

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00026-00
Radicado Fiscalía	2017-00434 Fiscalía 16 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Impulso procesal
Temas	<ol style="list-style-type: none">1. Pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de desvinculación del proceso a AR AUTOS S.A.S.2. No Reconoce personería para actuar a abogado Oscar Angarita Ramírez.3. Pronunciamiento respecto de materialización de la medida cautelar sobre el vehículo clase camión de placa TEO076.4. Resuelve petición de FERLEY ARTURO VASQUEZ SANCHEZ <ferley.vasquez@correo.policia.gov.co>5. Pronunciamiento respecto a la solicitud radicada el día 02 de marzo de 2022, a la 1:28 p.m., por el abogado Fabio Iván Rey Navas.6. Pronunciamiento respecto a la solicitud radicada el día 03 de marzo de 2022, a las 3:54 p.m., por el abogado Edwin Alberto Álvarez Garcés.7. Pronunciamiento respecto de Memorial radicado el día 03 de marzo de 2022, a las 3:11 p.m., por el abogado Andrés Camilo Toro Salazar, con T.P.321.222., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores María Lucely Álvarez de Uribe, por medio del cual solicita el reconocimiento como afectados de sus representados y allega anexos que acreditan propiedad (Ver archivo N° 059 del expediente electrónico- Tamaño 5,80 MB).
Afectados	Karen Gisell Lugo y otros
Auto de Sustanciación No.	75

A Despacho la presente causa con surtidas y misceláneas solicitudes se procede a resolver las mismas en los siguientes términos:

1. Petición del abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, que solicita Pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de desvinculación del proceso a AR AUTOS S.A.S., no se dará traslado por cuanto la dirección de correo electrónico por cuyo canal envía su solicitud, no se corresponde

completamente con la que se encuentra depositada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, conforme evidencia presentada por la citaduría del despacho del 21/2/22 15:30 fichero 055 de la carpeta digital del despacho¹.

2. Se reconoce personería para actuar en los términos del mandato conferido al abogado **Oscar Angarita Ramírez**, en representación de la alcaldía municipal de Itagüí, en los términos del mandato conferido de fecha febrero 9 de 2.022 conforme evidencia presentada por la citaduría del despacho del 21/2/22 15:42 fichero 056 de la carpeta digital del despacho² y se le reitera que para presentes y futuras solicitudes se sirva identificarse plenamente con número de documento de identidad, para que así lo siga haciendo siempre que eleve solicitudes o presente memoriales ante cualquier autoridad; lo anterior por cuanto se hace necesario identificar la calidad de parte con la que actúa o el interés que le representa sus peticiones. E igualmente, se le recuerda que por lo menos debería informar el número de radicado del proceso, para poder realizar un trámite eficiente y adecuado de sus memoriales³.

El profesional tendrá acceso al expediente tanto virtual como físico y presente sus memoriales en los términos precisos del mandato conferido⁴.

¹ DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ fichero 056 de la carpeta digital del despacho

⁴ Código General del Proceso Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

3. Téngase como materializada la medida cautelar sobre el vehículo clase camión de placa TEO076 de conformidad a las reseñas documentales obrantes en la carpeta digital C04 despacho comisorio nro. 18 Carepa de fecha 03/12/2021.
4. Con relación a la petición de FERLEY ARTURO VASQUEZ SANCHEZ <ferley.vasquez@correo.policia.gov.co> donde solicita colaboración para entrega de vehículo incautado, se desestima la misma por carencia de objeto, toda vez que conforme a numeral anterior la materialización de la medida cautelar ha quedado satisfecha, con el lleno de los requisitos de ley.
5. Memorial presentado por el doctor **Fabio Iván Rey Navas**, radicada el día 02 de marzo de 2022, a la 1:28 p.m. **que solicita el reconocimiento** de la sociedad INVERSIONES VELEZ BOTERO S.A.S. **como tercero de buena fe** en la adquisición y ejercicio de los derechos que le corresponde como propietario del porcentaje del 35% en los bienes sociedad ALIANZA BIG S.A.S. identificada con el Nit. 900469791-6 / sociedad UNIDOS BIG S.A.S. identificada con el Nit. 900699446-6 / El Lote de terreno identificado con la **matrícula 034-83056** / El Lote de terreno identificado con la **matrícula 034-83065** /; El reconocimiento de la sociedad INVERSIONES RODRIGUEZ DAVID S.A.S como tercero de buena fe en la adquisición y ejercicio de los derechos que le corresponde como propietario del porcentaje del 15% en los siguientes bienes: La sociedad ALIANZA BIG S.A.S. identificada con el Nit. 900469791-6 / La sociedad UNIDOS BIG S.A.S. identificada con el Nit. 900699446-6 / El Lote de terreno identificado con la **matrícula 034-83056** / El Lote de terreno identificado con la **matrícula 034-83065** / El Lote de terreno identificado con la **matrícula 034-91057** / El reconocimiento de la sociedad INVERSIONES VELEZ MAYA S.A.S. como tercero de buena fe en la adquisición y ejercicio de los derechos que le corresponde como propietario del porcentaje del 35% el siguiente bien: El Lote de terreno

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

identificado con la **matrícula 034-91057**, será diferida para el momento o estadio procesal oportuno, esto es el del artículo 141 del CDED etapa ésta que aún no se cumple en este trámite, se encuentra el proceso surtiendo notificación personal del auto de avóquese del mismo, proceso éste bastante dispendioso y diligente por la numerosidad de bienes.

Ahora bien, el reconocimiento de su personería para actuar como abogado representante de los intereses procesales en esta causa de las sociedades que representa como **INVERSIONES VELEZ BOTERO S.A.S.**, **INVERSIONES, RODRIGUEZ DAVID S.A.S** e **INVERSIONES VELEZ MAYA S.A.S.**, el mismo no es otorgado en punto que no observa los respectivos memoriales poderes que anuncia en su solicitud, conforme evidencia presentada en el fichero 057 de la carpeta digital C02Cuadernodespacho y además deberá tener en cuenta lo preceptuado en el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4) ARTÍCULO 5o. PODERES⁵**.

6. Respecto de la solicitud del abogado **Edwin Alberto Álvarez Garcés**, radicada el día 03 de marzo de 2022, **no se le reconoce** personería para actuar en los términos del mandato conferido, en representación de **Juan Guillermo García Mesa**. (Ver archivo 058 del expediente electrónico-Tamaño 1,30 MB), en los términos del mandato conferido conforme evidencia presentada por la citaduría del despacho del 3/3/22, 15:38 fichero 058 de la carpeta digital del despacho⁶ por cuanto para presentes y futuras

⁵ DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶ DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (junio 4) ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

solicitudes el profesional remitente del correo debe utilizar el mismo canal electrónico o correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en el caso de marras este no corresponde⁷. Se le informa que la presente judicatura está requiriendo a todos los profesionales del derecho para que se sirvan actualizar la dirección de correo electrónico que tengan depositado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, con la finalidad de dar alcance a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos. Así mismo se le conmina para que informe con relación a que bien está vinculado en que calidad el señor **Juan Guillermo García Mesa**.

7. Respecto de Memorial radicado el día 03 de marzo de 2022, a las 3:11 p.m., por el abogado **Andrés Camilo Toro Salazar**, con T.P.321.222., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **María Lucely Álvarez de Uribe**, y otros, quien solicita el reconocimiento como afectados de sus representados y allega anexos que acreditan propiedad (Ver archivo N° 059 del expediente electrónico- Tamaño 5,80 MB) respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **034-69904** de la oficina de instrumentos públicos de Turbo (Antioquia.), ubicado en el corregimiento de Currulao perteneciente al municipio de Turbo (Antioquia.), **por ser procedente y acreditar su situación y circunstancia, respecto del bien inmueble enunciado se reconoce su condición de afectados** en éste trámite en los porcentajes de propiedad respectivo de cada uno de éstos con forme al certificado de tradición glosado, a los señores **CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ VILLA** con C.C. 71.975.633, **MARÍA LUCELLY ÁLVAREZ DE URIBE**, Con C.C.22.158.043, **JORGE LUIS ÁLVAREZ VILLA** con C.C. 15.369.197, **JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ VILLA** con C.C. 15.367.104, **MARÍA GABRIELA ÁLVAREZ VILLA** con C.C. 21.851.246, **MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ VILLA** con C.C.

⁷ abog.extinciondedominio@outlook.com

39.402.159, **MARTHA LUCIA ÁLVAREZ VILLA** con C.C. 39.403.189 y **LUZ AMPARO ESTRADA PÉREZ** con C.C. 39.403.265. Así mismo por la secretaria del despacho solicítense los certificados de tradición de las matrículas **6 -> 90529 LOTE y 8 -> 91057 LOTE DE TERRENO** que fueron abiertos con base en la matrícula inmobiliaria Nro. 034-69904, según expresa el mismo certificado de tradición aportado.

Los afectados acá reconocidos además de todas las garantías expresamente previstas en la Ley, tendrán también derechos a: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en este acaso a los aquí reconocidos en su favor, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en la ley. 3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causas de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

Ahora bien, ccumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que

mediante auto separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173⁸ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación de impulso y trámite, que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

⁸ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Dese publicidad de la presente decisión por la secretaria del despacho en el sistema de gestión, haciéndose las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

CÚMPLASE

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 021</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 4 de abril de 2022.</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5d90ead12f4911c01125db7047503146607ed1be2fbd39fa38ccc7b48209a**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>